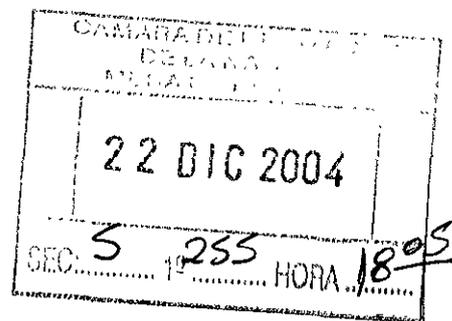


31752
00 P/S

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-332/04

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

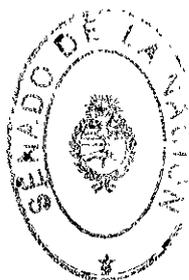
RECUPERACIÓN DE SUELOS DESTINADOS
A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

ARTICULO 1°.- Créase el FONDO DE COMPENSACIÓN POR USO
INTENSIVO DE SUELOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, el que
estará integrado por los recursos asignados por el Poder
Ejecutivo nacional.

ARTICULO 2°.- El fondo se distribuirá por provincias,
aplicándose a lo recaudado por cada producto y sus derivados,
idéntica proporción que la producción primaria de cada una de
ellas tenga en la producción total correspondiente de cada
producto gravado con derechos de exportación. La determinación
de los porcentajes se hará cada año calendario, y estará a
cargo de la SAGPyA.

ARTICULO 3°.- Los montos que cada provincia reciba en
virtud de esta ley, deberán ser aplicados a los siguientes
fines:

- a) Estudio y saneamiento de suelos.
- b) Asesoramiento a productores y propietarios de fondos
destinados a la explotación agropecuaria, para el
cuidado, saneamiento, recuperación de suelos y control de
contaminación de cursos de agua superficiales y
subterráneos, y para la producción sustentable.
- c) Revertir impactos negativos de la producción agraria
sobre el desarrollo demográfico y el medio ambiente.
- d) Obras de infraestructura relacionadas con el sector.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-332/04

- e) Apoyo y promoción de producciones alternativas, y agregación de valor a los productos.

ARTICULO 4°.- Para poder acceder a la distribución establecida en el artículo 2°, cada provincia deberá sancionar la normativa necesaria para la administración de los montos provenientes del fondo, que garantice su uso conforme las disposiciones de la presente ley y el control público del mismo, contemplando la participación de los productores en la toma de decisión sobre el destino de los fondos.

ARTICULO 5°.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, pero la obligatoriedad de integrar el fondo regirá a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 6°.- Los recursos dispuestos por el artículo 1° se transferirán automáticamente al momento de su recaudación, a la cuenta del fondo de compensación, los que serán transferidos en forma inmediata a cada provincia, según el porcentaje correspondiente, a una cuenta especial que cada una de ellas tendrá destinada a tal fin.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

